



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

SENTENCIA N° 071

Veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de tutela**

Actor: **Ricardo Restrepo Fernández**

Accionados: **Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán (en adelante Epamscaspy), Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad para mujeres de Popayán (en adelante Cpmsmpy), Regional Occidente y Dirección General del Inpec**

Rad.: **2021-00105-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán a resolver la acción de tutela adelantada por el interno Ricardo Restrepo Fernández, en contra del Epamscaspy, el Cpmsmpy, la Regional Occidente del Inpec y la Dirección General de esa misma institución, requiriendo el amparo de sus derechos fundamentales a la unidad familiar y a la visita íntima, los cuales considera vulnerados por las accionadas entidades.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1. Pretensiones.

El actor interpone acción de tutela en contra de las accionadas instituciones, requiriendo el amparo de sus invocados derechos fundamentales, toda vez que se han negado a hacerle entrega de los resultados de los exámenes médicos practicados con miras a detectar enfermedades contagiosas, y a tramitar el envío de la documentación pertinente tanto del interno como de la

señora Elvira Ardila Álvarez, quien se encuentra recluida en el Cpmsmpy, a la Regional Occidente del Inpec, para que sea aprobada la visita íntima.

1.2 Fundamentos Fácticos y Probatorios.

El interno señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Se encuentra recluido en el Epamscaspy, condenado a una pena de 13 años.
- ✓ Junto con su pareja, quien se encuentra recluida en el Cpmsmpy, en varias oportunidades han solicitado infructuosamente la visita íntima a las respectivas autoridades penitenciarias, pese a que cumplen los requisitos exigidos para ello.
- ✓ En días pasados le practicaron exámenes de sangre para determinar si tenía enfermedades contagiosas; sin embargo, hasta el momento no le han sido entregados los resultados de los mismos.
- ✓ No ha observado gestión alguna por parte de los funcionarios del Epamscaspy.
- ✓ Ha enviado solicitudes de visita íntima con la citada persona al Epamscaspy, al Cpmsmpy y a la Regional Occidente; no obstante, le han respondido que debe enviar la documentación que ya se encuentra en poder del Inpec.

Con el escrito de tutela allegó copia de los referidos derechos de petición, dirigidos al Epamscaspy, al Cpmsmpy, y a la Regional Occidente, y de la respuesta otorgada por esta última.

2. Trámite

La demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 451 del 16 de julio del año en curso, en el que se ordenó notificar a los directores del Epamscaspy, del Cpmsmpy, de la Regional Occidente y de la Dirección General del Inpec, para que rindieran un informe y la documentación que consideraran de importancia para el presente caso.

3. Contestación.

3.1 El Director del Epamscaspy manifestó que el interno cumple con los requisitos para acceder a la visita íntima con la también interna Rosa Elvira Ardila Álvarez, por lo que de parte de ese centro penitenciario no existe reparo en su realización; sin embargo, aclaró que es necesario que el reclusorio de mujeres verifique si la pareja del actor está en iguales condiciones.

Informó que, a causa de la pandemia, las visitas íntimas se han venido realizando de manera escalonada, y con el visto bueno de la Secretaría Municipal de Salud de Popayán, quienes autorizan en ingreso de personas externas al interior del Eron, siguiendo los protocolos de bioseguridad.

Argumentó que en los resultados de los exámenes y valoración médica practicados al actor, se pudo determinar que está en normales condiciones de salud.

Por lo anterior, solicitó que fuera declarado el hecho superado.

3.2 La Directora del Cpmsmpy expuso que desde el 17 de junio del presente año, inició las gestiones tendientes a la materialización de la visita íntima del interno y su pareja, empezando por la verificación de si las dos personas aparecen registradas como cónyuges o compañeros permanentes, lo cual fue confirmado.

Una vez se constató el cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Acuerdo 011 de 1995, procedió al envío de la documentación a la Regional Occidente, para que sea dictado el acto administrativo que autoriza el traslado de la interna al Epamscaspy, por lo cual fue expedida la Resolución N° 200-1448 del 19 de julio del 2021, cuyo contenido es de conocimiento del Comando de Vigilancia del Cpmsmpy.

Por lo manifestado, solicitó la declaratoria del hecho superado.

3.3 El Coordinador Grupo Tutelas de la Dirección General del Inpec solicitó su desvinculación, toda vez que consideró que los competentes para atender lo pretendido por el interno son los respectivos centro penitenciarios donde el actor y su pareja se encuentran reclusos.

3.4 El Director de la Regional Occidente del Inpec solicitó la desvinculación de su representada, teniendo en cuenta que la razón por la cual no se había accedido a la solicitada visita íntima entre el actor y la señora Rosa Elvira Ardila Álvarez, obedeció a que ésta última tenía registrado desde el año 2019, como compañero permanente a otro interno, situación que se modificó el pasado 19 de julio, cuando dicha señora elevó solicitud encaminada al cambio de compañero permanente, para poder así acceder a la visita íntima con el accionante.

La anterior situación se evidenció en las Resoluciones Nos. 200-1996 del 2019 y 200-1446 del 2021, donde la última derogó la primera. Igualmente, mediante acto administrativo N° 1448 del 19 de julio de este año, se accedió al cambio de compañero permanente, quedando el señor Ricardo Restrepo Fernández.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º, numeral 1º, inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio del 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub júdice*, el Despacho debe determinar si las accionadas entidades y/o las vinculadas entidades penitenciarias han vulnerado los invocados derechos fundamentales del interno accionante, lo cual determinaría su procedencia; o

si por el contrario, teniendo en cuenta la respuesta brindada por el Epamscaspy, en la cual informó que ya se habían adelantado las gestiones tendientes a la realización de la visita íntima solicitada por el interno, se ha configurado la carencia actual del objeto por hecho superado.

3. Tesis del Despacho.

Desde la óptica del derecho fundamental de petición, en el caso bajo estudio, el Despacho sostendrá la tesis que tanto el Cpmsmpy, como el Epamscaspy le vulneran al actor dicha prerrogativa, toda vez que hasta el momento no le han contestado las solicitudes elevadas por éste en los meses de enero y marzo del presente año, respectivamente.

3.1 Sustento jurisprudencial.

«NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos

(i)Prontitud. *Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."* ***(ii)Resolver de fondo la solicitud.*** *Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.* ***(iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.***»¹ (Subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto)

¹ Sentencia T-044 de 2019

4. Procedencia de la Acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

5. Caso Concreto.

El actor interpuso acción de tutela en contra de los establecimientos penitenciarios para hombres y mujeres de esta ciudad, la Regional Occidente del Inpec y su Dirección General, ya que consideró que sus deprecados derechos fundamentales estaban siendo desconocidos por dichas autoridades al no acceder a la visita íntima con su compañera permanente, quien también se encuentra privada de la libertad.

El Epamscaspy informó que en la actualidad no existe obstáculo alguno para acceder a la visita íntima del actor, pues tanto él como su pareja cumplen con los requisitos legales exigidos para ello.

La Dirección del Cpmsmpy, por su parte, aclaró que la razón que conllevó a negar la solicitada visita radicaba en que la señora Ardila Álvarez figuraba con otra pareja, situación que ya fue resuelta mediante Resolución N° 200-1448 del 19 de julio del 2021, cuyo contenido es de conocimiento del Comando de Vigilancia del Cpmsmpy.

Por lo manifestado, solicitó la declaratoria del hecho superado.

La Dirección General del Inpec argumentó que no estaba legitimada en la causa por pasiva, pues los competentes para atender el asunto del actor son el Epamscaspy y el Cpmsmpy.

La Regional Occidente del Inpec solicitó su desvinculación, pues aclaró que la razón para no acceder a la visita íntima del actor con su pareja se debió a que obedeció a que ésta última tenía registrado desde el año 2019, como compañero permanente a otro interno; sin embargo, este impase se solucionó el pasado 19 de julio, ante la solicitud elevada por la señora Ardila Álvarez encaminada a la actualización de dicha información, la cual conllevó a que se expidiera la Resolución N° 1448 de esa misma fecha, quedando registrado el señor Ricardo Restrepo Fernández.

El Despacho, conforme lo planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, considera que en el presente asunto tanto el Cpmsmpy, como el Epamscaspy vulneran el derecho fundamental de petición del actor, ya que éste elevó sendos derechos de petición en los meses de enero y marzo del presente año, cuyas copias fueron aportadas con el escrito de tutela, de los cuales solamente el que estaba dirigido a la Regional Occidente del Inpec fue respondido oportunamente y de fondo, mientras que los restantes, es decir los adidos el 27 de enero, 19 y 20 de marzo del 2021 no han sido contestados por las respectivas autoridades penitenciarias de ésta ciudad, si bien adelantaron tardíamente las gestiones tendientes a lograr la autorización para que el interno pudiese acceder a la visita íntima; sin embargo, esta novedad

no ha sido notificada al interesado, razón por la cual éste desconoce que su pretensión ha sido satisfecha.

Ahora bien, resulta claro que es deber de toda autoridad contestar las peticiones respetuosas que elevan los administrados, más cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional en razón de la relación de especial sujeción que tiene frente al Estado, para quienes el derecho de petición constituye una herramienta valiosa para hacer respetar sus garantías fundamentales y que puede ser ejercido de forma plena, pese a estar privado de la libertad², lo cual incluye el derecho a la notificación efectiva de las decisiones de la administración, elemento que hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

Por lo anterior, aunque el objeto de las solicitudes ya haya sido gestionado hasta el punto que fue autorizada la requerida visita íntima entre el interno y la señora Ardila Álvarez, no se puede considerar que el impase que motivó la presente acción constitucional haya sido colmado, mientras su promotor no sea conocedor de la respuesta otorgada por las autoridades penitenciarias hacia las que dirigió sus peticiones, quienes hasta el momento, por lo visto, no han emitido las comunicaciones respectivas con miras a notificar lo decidido por la Regional Occidente del Inpec en la Resolución N° 1448 del 19 de julio del presente año.

Finalmente, frente a los solicitados resultados de los exámenes médicos, no se hará pronunciamiento alguno, dado que en las peticiones aportadas no se incluyó este punto, además que en la contestación allegada por el Epamscaspy se observa que ya fueron entregados al interno.

Así las cosas, es procedente salvaguardar el derecho fundamental de petición a favor del actor, razón por la cual se dictarán los ordenamientos respectivos en su salvaguarda, desvinculando a la Regional Occidente y a la Dirección General del Inpec, por no ser las autoridades que desconocen el tutelado derecho fundamental.

III. DECISIÓN

² Sentencia T-311 de 2019

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del interno, señor **Ricardo Restrepo Fernández**, identificado con la T.D. **15712** y C.C. N° **16.686.586**, dentro de la acción de tutela instaurada en contra del **Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán, la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad para mujeres de Popayán, la Regional Occidente y la Dirección General del Inpec**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al Epamscaspy, y al Cpmsmpy, representado legalmente por sus Directores M. **Willson Leal Tumay** e **Inés Rocío Tobar**, respectivamente, o quienes hagan sus veces que, de manera inmediata a la notificación de la presente providencia, si aún no lo han hecho, procedan a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a los derechos de petición del actor, radicados **el pasado 27 de enero**, para el caso del reclusorio de mujeres, y **19 y 20 de marzo del presente año** ante el Epamscaspy, garantizando su notificación efectiva al interesado.

TERCERO: ADVERTIR a los representantes legales del Epamscaspy, y del Cpmsmpy que el incumplimiento a tal ordenamiento los hará incurrir en **DESACATO** (Arts. 23, 27, 29 y 52 del Dto. 2591/91), **PREVINIÉNDOLOS** para que en un futuro no repitan la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción.

CUARTO: DESVINCULAR a la Regional Occidente y a la Dirección General del Inpec, por no ser las autoridades que desconocen el derecho fundamental protegido.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: COMISIÓNESE al director del Epamscaspy, para que ordene a quien corresponda **NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión al interno, lo cual deberá ser oportunamente acreditado ante el Despacho.

SÉPTIMO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17aa7ff125ec5c22040767a0b7289ce30c5d1bff8be885fcc841aa029a
d5d207**

Documento generado en 28/07/2021 12:08:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**